



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320200001502

Procedimiento: Procedimiento ordinario 225/2020. Negociado: 5

Recurrente: SAREB SA
Procurador: JOSE MANUEL
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
Letrados: S.J.AYUNT. FUENGIROLA
Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)

SENTENCIA Nº 352/2021

Málaga, 15 de julio de 2021

Vistos por mí, D^a Sandra , Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario que, bajo número 225/2020 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de SAREB, representada por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Jiménez López contra AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, representado por una de las letradas de sus servicio jurídicos y atendidos los siguientes


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel se presentó, en nombre y representación de SAREB, recurso contencioso administrativo contra AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada por el Ayuntamiento en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del inmueble con referencia catastral 7088901UF5478N0001BA.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, con emplazamiento de los interesados si los hubiere.



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			



Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por la letrada de los servicios jurídicos, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

CUARTO.- Consistiendo la prueba propuesta únicamente en documental y no habiéndose solicitado la formulación de conclusiones por ninguna de las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada por el Ayuntamiento en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del inmueble con referencia catastral 7088901U solicitándose en el suplico de la demanda, únicamente, que se tenga “por formalizada la demanda de recurso contencioso-administrativo que se inicia frente a la desestimación por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto por SAREB, relativo al IIVTNU”.

Dicha pretensión se funda, resumidamente, en los siguientes hechos:

Que la liquidación objeto del recurso trae causa en la transmisión por parte de SAREB de la finca con referencia catastral 7088901U el 29 de diciembre de 2015 por el precio de 1.130.000 €, siendo que había adquirido la finca el 6 de septiembre de 2013, y en la



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13
		o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==	



o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==



transmisión anterior del inmueble, en el año 2009, según los porcentajes aplicados por la demandante, la venta de la finca se produjo por el precio de 3.079.900,33 €.

Se funda el recurso en la Sentencia del TC que declaraba nulos los art. 107.1 y 107.2.a) y 110.4 TRLRHL, negando además que exista hecho imponible del impuesto en el caso de autos por falta de incremento del valor de los terrenos en el momento del devengo, cuestionando también la fórmula de cálculo aplicada.


La Administración demandada se opone al recurso y pretende la desestimación íntegra de la demanda y ello por cuanto se afirma que no se ha acreditado el valor de adquisición de la finca por la demandante por lo que no se ha desplegado prueba alguna sobre la ausencia de incremento patrimonial.

SEGUNDO.- Conviene comenzar recordando que aunque el recurso se interpone contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la liquidación en concepto de IIVTNU, siendo que el 28 de enero de 2021 dicho recurso fue resuelto de forma expresa sin que la parte recurrente hay formulado ampliación del presente recurso a la resolución expresa.

No obstante lo anterior, y aun en el supuesto de que se considere que la ampliación no resulta necesaria por ser la resolución expresa del mismo sentido -desestimatoria- que la presunta, el recurso no puede tener acogida y ello por cuanto por lo que respecta a la inexistencia del hecho imponible y la fórmula de cálculo empleada para la liquidación, se debe tener en cuenta que la LHL establece en su art 109 que el impuesto se devenga a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.”, y seguidamente, el art. 110 dispone: Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			




Resulta reseñable la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 cuyo contenido se da por reproducido dada la gran incidencia de sus Fundamentos Tercero y siguientes, así como la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, Sección 2º, de fecha 9 de julio de 2018 y que con aplicación de lo establecido en la sentencia del TC ha reiterado, en sus Fundamentos Tercero y Cuarto, el alcance limitado de la declaración de inconstitucional en cuanto al tributo en cuestión contenida en el Fundamento 5.c) de la STC 59/2017. Y junto a la limitación interpretativa allí reconocida, además, la meritada Sala de lo Contencioso ha determinado que la carga de la prueba corresponde al obligado tributario (Fundamento Quinto) de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la LGT 58/2003.

Y así, en el Fundamento Quinto. 2 se dice: “2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c)emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente-nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir –sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía”.

Por último, en relación a la jurisprudencia sobre la cuestión que nos ocupa, no puede dejar de citarse la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 2019 (nº 126/2019 publicada en el BOE de 6 de diciembre del pasado año), de la que resulta que el Tribunal de Garantías añade un nuevo supuesto más de inconstitucionalidad al referirse a los



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			




supuestos de incremento entre la compra y la venta cuando fuesen de escaso valor. Señala así esta última Sentencia:

“3. *El gravamen de capacidades económicas inexistentes. Este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones que es constitucionalmente admisible que el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza (como, por ejemplo, el derecho de la comunidad a participar en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos que consagra el art. 47 CE). Basta, entonces, con que dicha capacidad económica exista como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que el principio de capacidad económica quede a salvo. Eso sí, en ningún caso puede el legislador establecer tributos tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial; o, lo que es lo mismo, «en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).*

Según lo que antecede, siendo plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto, es importante subrayar que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Parece claro, por tanto, que la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se haga depender exclusivamente de la transmisión de un terreno, puede ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el «incremento de valor» de tal terreno. Al hecho de esa transmisión hay que añadir, en todo caso, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. De este modo, de no haberse producido un incremento real en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada dejaría de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			




económica consagrado en el art. 31.1 CE (SSTC 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3).

A la vista de la regulación contenida en los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, este Tribunal consideró que «fin[gián], sin admitir prueba en contrario, que por el solo hecho de haber sido titular de un terreno de naturaleza urbana durante un determinado período temporal (entre uno y veinte años), se revela[ba], en todo caso, un incremento de valor y, por tanto, una capacidad económica susceptible de imposición, impidiendo al ciudadano cumplir con su obligación de contribuir, no de cualquier manera, sino exclusivamente “de acuerdo con su capacidad económica” (art. 31.1 CE). De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha[bía] tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se ha[bía] producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3). Y por tal motivo alcanzamos la conclusión de que los preceptos cuestionados, en los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaban gravando una renta ficticia y, por tanto, sometiendo a tributación «situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contra[decía] frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE» (STC 59/2017, FJ 3).

4. El gravamen de capacidades económicas parcialmente inexistentes. La situación que ahora se somete al conocimiento de este Tribunal no es la del gravamen de una situación de no incremento en el valor de un terreno de naturaleza urbana, ni tampoco la de decremento. Concretamente, en el supuesto de hecho que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, frente a una ganancia patrimonial realmente generada de 3.473,90 €, el incremento de valor derivado de la aplicación de la regla del cálculo establecida en el art. 107.4 TRLHL ascendió a 17.800,12 € (aplicando un porcentaje de incremento del 44,80 por 100 sobre el valor catastral del suelo de 39.732,41 €, a razón de un 3,2 por 100 de incremento por cada uno de los 14 años de permanencia para el sujeto



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			




pasivo, según lo establecido en la ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda, en la redacción vigente en el momento de la transmisión). Y al aplicar el tipo de gravamen previsto en el art. 108.1 TRLHL (del 20 por 100, de conformidad con la misma ordenanza fiscal núm. 4 del ayuntamiento de Majadahonda), resultó una cuota tributaria de 3.560,02 €.

Según lo expuesto, es un hecho incontrovertible que, en el concreto asunto que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad, al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme a lo prevenido en el art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada superó el 100 por 100 de la riqueza efectivamente generada; con ello se está exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga «excesiva» o «exagerada» [en la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en sentencias de 3 de julio de 2003, asunto Buffalo Srl c. Italia; de 9 de marzo de 2006, asunto Eko-Elda AVEE c. Grecia; de 14 de mayo de 2013, asunto N.K.M. c. Hungría, y de 2 de julio de 2013, asunto R.Sz. c. Hungría), del Tribunal Constitucional alemán (por ejemplo, en las sentencias de 17 de enero de 1957; de 22 de junio de 1995, y de 18 de enero de 2006); o del Consejo Constitucional francés (por ejemplo, en las decisiones 2005-530, de 29 de diciembre; 2012-662, de 29 de diciembre, y 2013-684, de 29 de diciembre)].

Pues bien, es importante no olvidar, como ya hemos tenido la oportunidad de señalar, que «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia esta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que –como hemos venido señalando– dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia» (SSTC 26/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3, y 72/2017, FJ 3). Y también es necesario no descuidar que todo tributo que someta a gravamen una riqueza inexistente en contra del principio de capacidad económica, o que agote la riqueza imponible so pretexto del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, estaría



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			



incurriendo, además, «en un resultado obviamente confiscatorio» (STC 26/2017, de 16 de febrero, FJ 2, y ATC 69/2018, de 20 de junio, FJ 3).


Por consiguiente, en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE).

5. La declaración de inconstitucionalidad. La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXwsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13
		o2rXxr9FfNRcXwsIQ2WMNA==	
			
o2rXxr9FfNRcXwsIQ2WMNA==			



aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.


Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.

b) La necesaria intervención del legislador: es importante señalar que una vez declarados inconstitucionales, primero los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL por la STC 59/2017, de 11 de mayo, y ahora el art. 107.4 TRLHL por la presente sentencia, es tarea del legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, realizar la adaptación del régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales puestas de manifiesto en una y otra sentencia.

No hay que olvidar que, de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente «con arreglo a la ley» y exclusivamente «de acuerdo con su capacidad económica». Por otra parte, el principio de autonomía financiera de los municipios (arts. 137 y 140 CE) exige que las haciendas locales dispongan de medios financieros suficientes para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, fundamentalmente, mediante tributos propios (art. 142 CE), pero que por estar sometidos al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), corresponde al legislador estatal integrar las exigencias derivadas de esa reserva de ley como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXwsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13
 o2rXxr9FfNRcXwsIQ2WMNA==			



como una básica igualdad de posición de los contribuyentes [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)].

Solo al legislador le es dado, entonces, regular esa contribución y la forma de adecuarla a la capacidad económica de cada cual, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo (en el «BOE» núm. 142, de 15 de junio), sin que haya acomodado el impuesto a las exigencias constitucionales. Es importante subrayar que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige no solo la claridad y certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, sino también la legítima confianza y la previsibilidad en sus efectos, entendida como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5).”

TERCERO.- Teniendo en cuenta toda la anterior jurisprudencia citada, y muy especialmente por la STS de 9 de julio de 2018, y, la ulterior Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019 de 31 de octubre, aplicando dicha doctrina al supuesto que ahora nos ocupa, y analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consistente en la documental que obra unida a los autos, así como el expediente administrativo, consta probado de la documental que obra unida al expediente administrativo que en fecha 29 de diciembre de 2015 la recurrente SAREB procedió a la venta del inmueble por el precio de 1.130.000 Euros.


Ahora bien, lo que no consta en modo alguno pues ninguna prueba se ha aportado al respecto, es cual fuera el precio de adquisición del inmueble por la recurrente, limitándose el escrito de demanda a reseñar que dicha adquisición se produjo el 6 de septiembre de 2013.

Lo que si refiere la demandante es el precio de la transmisión anterior de la finca que se produjo en el año 2009, y habiéndose efectuado la venta de la misma en bloque junto con otros activos, sin embargo, la demandante aplica una operación aritmética consistente en dividir el precio de venta por el numero de inmuebles transmitidos, para afirmar así que el precio de venta de la finca concreta fue el de 3.079.900,33 €.

Con independencia de lo cuestionable que resulte el precio atribuido por la demandante al inmueble con motivo de la transmisión del año 2009, pues a priori no resultaría



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			



admisible atribuir un mismo valor a todos los inmuebles del bloque sin que consten todas las características específicas de los mismos, lo cierto es que la demandante ni siquiera ha manifestado cual fuera el precio por el que ella adquirió el inmueble, precio este que sería el que habría que tomar como base para determinar la posible existencia -o no- de incremento patrimonial.

Por ello debe concluirse que, efectivamente, como mantiene la Administración demandada, no se ha desplegado actividad probatoria suficiente por la que pueda determinarse acreditado que en el presente caso no ha existido incremento patrimonial y por tanto no se ha producido el hecho imponible, correspondiendo la carga de la prueba de tal extremo a la recurrente conforme a las normas establecidas en el art. 217 LEC y conforme a lo dispuesto también en las sentencias citadas.

CUARTO.- Por último, en lo referente a la fórmula de cálculo empleada, sobre esta cuestión debe tenerse en cuenta la jurisprudencia expuesta anteriormente sobre la forma de cálculo de la base imponible del impuesto por cuanto ya ha declarado en varias ocasiones el Tribunal Supremo que la fórmula de cálculo de la base imponible que prevé el art. 107 TRLHL. es una fórmula objetiva, (STS de 21 de julio de 2016; STC 59/2017 y STS de 9 de julio de 2018). Pero es que tampoco se puede olvidar que en la STS de 21 de julio de 2017 se rechazó la doctrina propuesta por el Juzgado de Cuenca cuando estableció que:

".....La correcta interpretación del artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana implica, que al valor del bien a la fecha de devengo del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 107 se le aplique un porcentaje que será el resultado de multiplicar el porcentaje anual fijado por cada Ayuntamiento dentro de los límites marcados por el artículo 107.4 de la T.R.L.R.H .L. por el número de años durante los que se haya generado el incremento, conforme a la siguiente fórmula: Plusvalía (valor del suelo) x (número de años) x (% de incremento)"

De este modo, en base a todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto.



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA== . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			



QUINTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2011, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 euros la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.


FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel _____ en nombre y representación de SAREB, contra AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación girada por el Ayuntamiento en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión del inmueble con referencia catastral 7088901U _____ con imposición de las costas a la parte actora con el límite máximo de 3.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==	PÁGINA 12/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Inclúyase esta sentencia en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN 27/07/2021 12:01:31	FECHA	27/07/2021
	ESTEFANIA RUBIO GOMEZ 27/07/2021 12:09:53		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/13
 o2rXxr9FfNRcXWsIQ2WMNA==			